

AUTO # 2078-2021

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00434-00
Accionante:	DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR C.C. 60.278.049 Av. 1 E No. 2N-66 Andalucía 3202860515 joseseseja29@gmail.com celular 3168216285
Accionado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA juridica@semcucuta.gov.co despachoseceduccion@semcucuta.gov.co educación@cucuta-nortedesantander.gov.co FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- notjudicial@fiduprevisora.com.co tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co
Vinculados:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG - Administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA - tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Sr. JAIRO TOMÁS YÁÑEZ RODRÍGUEZ y/o quien haga sus veces de Alcalde Municipal de San José de Cúcuta Notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, junto con el link del expediente digital del presente incidente de desacato.	

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

El día 3/11/2021, este despacho judicial emitió fallo de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

“(…) **SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)2 siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si no lo ha hecho, **ESTUDIE Y/U ORDENE** a quien corresponda estudiar el proyecto de acto administrativo realizado y enviado (cargado) por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA a esa entidad el 5/10/2021, referente a la petición de pago de seguro por muerte pretendida por la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR C.C. # 60.278.049 y envíe su aprobación o no ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que ésta continúe con el trámite a que haya lugar para resolver de fondo la petición de la accionante.

CUARTO: ORDENAR a la Sra. JESSICA DAYANA RAMÍREZ LÓPEZ y/o quien haga sus veces de Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, que no podrán pasar más de ocho (08) días, contadas a partir de la fecha y hora del envío electrónico de este proveído, para que mancomunadamente, realicen lo de su competencia y se le pueda dar una respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición de fecha 23/03/2021, presentado por la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR C.C. # 60.278.049, referente a la petición de pago de seguro por muerte pretendida, sólo frente a la obligación de hacer que le corresponda efectuar a cada entidad (acto administrativo y su respectiva aprobación o no y notificación), por cuanto la tutela para obtener el pago de sumas de dinero, es improcedente. (...)."

Fallo que no fue impugnado y se encuentra en firme.

En correo electrónico del 25/11/2021 a las 10:31 a.m., la tutelante allegó escrito de incidente de desacato contra la parte accionada (*Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG*), no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, en el sentido que no le han notificado ningún acto administrativo en el proceso en curso sobre el seguro por muerte de mi esposo CARLOS RAMONSEPULVEDA GRAZZIANI (q.e.p.d.).

En auto del 26/11/2021 previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 se puso en conocimiento de la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR el contenido de la respuesta dada por la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-, mediante la cual informó el cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido y se le advirtió a la parte actora que si dentro del término de los tres (03) días siguientes, contados a partir de la fecha del envío electrónico de dicho auto, guardaba silencio al respecto, haría presumir que la entidad accionada le estaba dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido dentro de la presente acción de tutela, por ende, se tendría por cumplido fallo de tutela, no se efectuaría el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/91 ni se daría trámite a incidente de desacato alguno y se archivaría el expediente una vez el expediente digitalizado regresara de Revisión por parte de la H. Corte Constitucional.

Lo anterior, por cuanto la Fiduprevisora S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, informó al juzgado que verificaron los aplicativos institucionales e interinstitucionales de esa entidad y evidenciaron en el Aplicativo ON BASE que cuenta con vigencia actual y es en donde las secretarías de educación a nivel nacional radican las solicitudes y proyectos de actos administrativos para que esta entidad fiduciaria las estudie conforme a sus atribuciones contractuales, la radicación del proyecto de acto administrativo de un SEGURO POR MUERTE a favor de la accionante emitido por parte de la Secretaría de Educación; que una vez recibido remitieron dicha solicitud al área de sustanciación y estudio, quien lo APROBÓ el día 03/11/2021, en virtud de dicho estudio remitieron la hoja de revisión con el radicado 2106841 a la Secretaría de Educación por medio del aplicativo interinstitucional OnBase para que procedieran conforme a sus competencias tal y como se evidencia a continuación:

“

OnBase

Tipo de carpeta: Dinámico

Expediente - NURF: 2021-AUX-000597-AUX-

Lista de documentos

NOMBRE DEL DOCUMENTO

Contiene...

Documentos Anexos - 05/10/2021-NURF: 2021-AUX-000597 - NVEZ # 2 - Hora de Almacenamiento: 6:23:18 p. m.

Hoja Revisión - 29/09/2021 - NURF: 2021-AUX-000597 - Estado Firma FIRMADO - NVEZ # 1

Hoja Revisión - 03/11/2021 - NURF: 2021-AUX-000597 - Estado Firma FIRMADO - NVEZ # 2

Oficio: 186175 - Fecha: 07/05/2021 - Secretaria: CUCUTA

Oficio: 235912 - Fecha: 05/10/2021 - Secretaria: CUCUTA

10 elementos

CARPETAS SECUNDARIAS

CARPETAS RELACIONADAS

Documento Editar Procesar Documento anterior Documento siguiente

PdfHandler.aspx 1 / 2 90%

HOJA DE REVISION

PRESTACION SEGURO POR MUERTE

OFICINA REGIONAL CUCUTA

IDENTIFICADOR 2106841

APellidos SEPULVEDA GRASSIANI

HOMBRES CARLOS RAMON

DOCUMENTO 13,454,068

VINCULACION NACIONALIZADO

FTE RECURSOS SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91 CENT DOC -11 PESMO PORTOOL

PLANTEL

VALOR LIQUIDADADO 50,931,768

ANTICIPOS PAGADOS 0

VALOR A RECONOCER 50,931,768

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO DOCUMENTO NOMBRE BENEFICIARIO () PARENTESCO REPRESENTANTE NOM. RESNE

CEDEI 60278049 DORIS RUBIA JAIMES AFRANCO 100.0000% CONVUGE

ESTADO APROBADA

”

Así mismo, indicó la Fiduprevisora S.A. que, por consiguiente, la responsabilidad recae sobre la Secretaría de Educación conforme a sus atribuciones legales, pues es a dicha entidad a quien corresponde expedir el acto administrativo definitivo y así mismo proceder con su notificación, por tanto, solicitan se declare el cumplimiento a lo ordenado por su honorable despacho por parte de la Fiduprevisora S.A como vocera y administradora de los recursos de Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio. Hoja de revisión N° 2106841.

HOJA DE REVISION

PRESTACION SEGURO POR MUERTE
OFICINA REGIONAL CUCUTA

IDENTIFICADOR	2106841			
APellidos	SEPULVEDA GRASSIANI	NRO. RADICACION	2021-AUX-000597	
NOMBRES	CARLOS RAMON	FECHA RADICACION	2021-03-23	
DOCUMENTO	13,454,068	CC	FECHA RECIBO	2021-10-06
VINCULACION	NACIONALIZADO	FECHA ESTUDIO	2021-11-03	
FTE RECURSOS	SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91 CERT.DGC -11 PEDRO PORTOOL			
PLANTEL				
VALOR LIQUIDADO	50,931,768			
ANTICIPOS PAGADOS	0			
VALOR A RECONOCER	50,931,768			

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE NOM. REPRE
CEDUL	60278049	DORIS NUBIA JAIMES AFANADO	100.00000%	CONYUGE	

ESTADO APROBADA

OBSERVACIONES

"
SEÑORES SECRETARIA DE EDUCACION EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 2831 DE 2005 ARTÍCULO 4 Y EL DECRETO 1272 DE 2018 SE PROCEDE A IMPARTIR ESTUDIO A LA SOLICITUD Y SE PRECISA LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES RESPECTO A LA REVISION DEL PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO ALLEGADO POR LA SED, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

EL SEGURO POR MUERTE ES UN DERECHO PARA LOS BENEFICIARIOS DEL DOCENTE AFILIADO AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, QUE FALLECE ESTANDO ACTIVO AL SERVICIO, Y PARA LOS CASOS DE LOS DOCENTES VINCULADOS EN VIGENCIA DE LA LEY 91 DE 1989.

MONTO
SERÁ EQUIVALENTE A 12 MENSUALIDADES, CORRESPONDIENTE AL VALOR DEL ÚLTIMO SALARIO. EN LOS CASOS DE FALLECIMIENTO POR OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL, EL VALOR CORRESPONDE A 24 MENSUALIDADES DEL ÚLTIMO SALARIO.

BENEFICIARIOS
CONYUGE Y/O COMPAÑERA PERMANENTE, HIJOS, O PADRES, O HERMANOS MENORES SI DEPENDEN

HOJA DE REVISION

ECONÓMICAMENTE, O HERMANAS SI DEPENDÍAN ECONÓMICAMENTE DEL CAUSANTE.

EN ATENCION DE LO ANTERIOR, SE OBERVA EN EL EXPEDIENTE ACTA DE DEFUNCION, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, EDICTOS EMPLAZATORIOS, CERTICADOS LABORALES Y DE FACTORES SALARIALES, POR LO TANTO SE RECONOCE A LIQUIDAR Y RECONOCER EL SEGURO POR MUERTE EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

SE PROCEDE A IMPARTIR APROBACION DEL PROYECTO PRESENTADO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ASIGNACION BASICA \$ 4.244.314

TOTAL SEGURO MUERTE \$ 4.244.314
TOTAL SEGURO MUERTE \$ 50.931.768

FECHA DE FALLECIMIENTO: 7/12/2020
FECHA DE POSESION: 13/07/1989

SE RECONOCE EL SEGURO POR MUERTE A DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR, YA QUE ALLEGO TODA LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DEL CONYUGE DEL DOCENTE FALLECIDO

FIRMA DEL REVISOR (WELKYS JOHANNA CASAS)

De otro lado, indicó la Fiduprevisora S.A. que, dando cumplimiento al numeral segundo del fallo, me permito informarle a su despacho que la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- en virtud del cumplimiento del contrato de fiducia mercantil suscrito con la Nación – Ministerio de Educación, informan que la persona responsable de dar cumplimiento a providencias judiciales derivadas de procesos de tutela es: la doctora ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ en calidad de Directora de Prestaciones Económicas y el Doctor JAIME ABRIL MORALES en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones de Fiduprevisora S.A.

Así las cosas, como quiera que la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR, informó al juzgado que: “que no se me ha notificado ningún acto administrativo en lo que respecta al SEGURO POR MUERTE que a favor de ésta, esa SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA emitió en primera oportunidad el proyecto administrativo de reconocimiento, el cual fue aprobado por la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG el día 3/11/2021.”, se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, al Sr. JAIRO TOMÁS YÁÑEZ RODRÍGUEZ y/o quien haga sus veces de Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, en su condición de superior jerárquico de la Sra. JESSICA DAYANA RAMÍREZ LÓPEZ y/o quien haga sus veces de Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, a quien se le emitió orden a cumplir y a quien le falta realizar lo de su cargo (expedir el acto administrativo definitivo relativo al SEGURO POR MUERTE que fue aprobado el 3/11/2021 por la fiduprevisora y notificarlo a la actora), según lo indicado por la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-, para que haga cumplir el fallo de tutela aquí proferido.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Sr. JAIRO TOMÁS YÁÑEZ RODRÍGUEZ y/o quien haga sus veces de Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, en su condición de superior jerárquico de la Sra. JESSICA DAYANA RAMÍREZ LÓPEZ y/o quien haga sus veces de Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, que dentro del término de traslado de los **tres (03) días** concedidos y contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **haga cumplir y/o cumpla el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que la Sra. JESSICA DAYANA RAMÍREZ LÓPEZ y/o quien haga sus veces de Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, de una respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición de fecha 23/03/2021, presentado por la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR C.C. # 60.278.049, referente a la petición de pago de seguro por muerte pretendida, sólo frente a la obligación de hacer que le corresponde efectuar, es decir expedir el acto administrativo definitivo relativo al SEGURO POR MUERTE que fue aprobado el 3/11/2021 por la fiduprevisora y lo notifique a la actora.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo el cumplimiento cabal de la orden de tutela aquí proferida.

Así mismo, indiquen cuál es la dependencia que al interior de LA Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico.

Y abran un proceso disciplinario contra los funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. JESSICA DAYANA RAMÍREZ LÓPEZ y/o quien haga sus veces de Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, para que dentro del término de traslado de los **tres (03) días** concedidos y contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **cumpla el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que de una respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición de fecha 23/03/2021, presentado por la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR C.C. # 60.278.049, referente a la petición de pago de seguro por muerte pretendida, sólo frente a la obligación de hacer que le corresponde efectuar, es decir expedir el acto administrativo definitivo relativo al SEGURO POR MUERTE que fue aprobado el 3/11/2021 por la FIDUPREVISORA como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-, y lo notifique a la actora.

Así mismo, indique si esa entidad ya expidió y notificó a la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR C.C. 60.278.049, el acto administrativo definitivo relativo al SEGURO POR MUERTE que a favor de ésta, esa Secretaría emitió en primera oportunidad el proyecto administrativo de reconocimiento, el cual fue aprobado por la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG el día 3/11/2021; entidad que remitió por medio del aplicativo interinstitucional OnBase, la hoja de revisión con el radicado 2106841, según lo demostrado por la FIDUPREVISORA S.A., debiendo allegar prueba de tanto del acto administrativo definitivo emitido como de la notificación realizada a la accionante, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo el cumplimiento cabal de la orden de tutela aquí proferida.

Así mismo, indiquen cuál es la dependencia que al interior de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico.

Y abran un proceso disciplinario contra los funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario

contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

TERCERO: PREVENIR al Sr. JAIRO TOMÁS YÁÑEZ RODRÍGUEZ y/o quien haga sus veces de Alcalde Municipal de San José de Cúcuta y a la Sra. JESSICA DAYANA RAMÍREZ LÓPEZ y/o quien haga sus veces de Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL” (art. 53 Dec. 2591/91).

CUARTO: ADVERTIR a La parte incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A.-, como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-, para que dentro del término de traslado de los **tres (03) días** concedidos y contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, informe si la Sra. JESSICA DAYANA RAMÍREZ LÓPEZ y/o quien haga sus veces de Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, expidió y subió en el aplicativo de esa entidad el acto administrativo definitivo relativo al SEGURO POR MUERTE solicitado por la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR C.C. 60.278.049, que esa fiduciaria aprobó desde el 3/11/2021, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído,** junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados de este trámite Incidental y de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a **las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que,** enviándoles el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de este incidente, junto con los anexos, si los tuviere, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera**; y lo envíen **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**.

Una vez Vencido el término otorgado en el presente auto, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Código de verificación:
1e6822c4d19c095f14cf6508b48dd56acfde44768235967fa8ed465c445fce1f
Documento generado en 02/12/2021 01:38:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2079

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00465 -00
Demandante	SANDRA MILENA VEGA RIOS C.C. #60449597 310 793 4903 sandravega8508@gmail.com
Demandado	SALOMÓN VEGA BARRERA C.C. # 9.531.526 320 424 8474 antonietariosbarrera@gmail.com
Vinculado	EDUARDO DIAZ DIAZ Padre biológico de la parte demandante Sin datos para notificaciones
Apoderado	Abogado LUIS EDUARDO CUCUNABA CONDIA 311 441 6473 lawyerluisedo@gmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en Auto #1994 del 23/noviembre/2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39d58a9811ac4875a592f43df59cdb78f0989cd8280369b9c96c5af35e8f7ebe

Documento generado en 02/12/2021 09:58:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2085

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PARTICIÓN ADICIONAL
Radicado	54001-31-60-003- 2017-00435-00
Causante	RUBEN DARIO HEREDIA MEDINA Fallecido el 13/dic/2011 C.C #12.132.161
Cónyuge Sobreviviente	LUZ MIREYA FLOREZ PARRA C.C. #55.156.740 florezluz906@gmail.com
Herederos	LEIDY BIBIANA HEREDIA FLÓREZ Hija del causante (36 años) C.C #33.750.681 ERIKA GERALDINE HEREDIA FLÓREZ Hija del causante (26 años) C.C. #1.075.281 MARIA DE LOS ANGELES HEREDIA FLÓREZ Hija del causante (20 años) C.C. #1.075.281.081 NICOLAS ANDRES HEREDIA CASTRO (16 años) T.I. #1.090.373.300 RUBEN DARIO HEREDIA CASTRO (15 años) T.I. #1.090.393.344 JAVIER SANTIAGO HEREDIA CASTRO (14 años) T.I. #1.094.048.095 En representación de JAVIER ANDRÉS HEREDIA FLÓREZ (fallecido el día 16/septiembre/2009), representados por la señora CLAUDIA MARCELA CASTRO MARÍN ZARICK DANIELA HEREDIA SANCHEZ (15 años) Hija del causante y de la señora MARTHA LUCIA SÁNCHEZ HENAO T.I. # 1.091.967.358
Apoderado	Abog. CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL Apoderado de la señora LUZ MIREYA FLOREZ PARRA y herederos HEREDIA FLOREZ y HEREDIA CASTRO iuridica@atlascorp.co Abog. JOSÉ RAMÓN ESCALANTE SANTOS Apoderado de la señora representante legal de la heredera ZARICK DANIELA HEREDIA SANCHEZ Joseramonescalante01@hotmail.com Remítase este auto con el enlace del expediente electrónico

Atendiendo la conversión de los títulos judiciales ordenada por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA mediante Auto #1932 de fecha 11/noviembre/2021 y comunicada con Oficio #1870 de fecha 30/noviembre/2021, procede este Despacho a continuar con referido tramite de partición adicional del patrimonio del causante RUBÉN DARÍO HEREDIA MEDINA.

En consecuencia, se dispone:

1-Aprobar el inventario adicional presentado el 29/junio/2021, por la señora LUZ MIREYA FLÓREZ PARRA y otros, a través de apoderado, mediante escrito que obra en el renglón # 071 del expediente electrónico, cuyo traslado se ordenó en el Auto # 1185 de fecha 20/agosto/2021, obrante en el renglón #104 del expediente electrónico.

2-Precisar que el único bien inventariado y aprobado son los títulos judiciales provenientes del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, por la suma de cuarenta y cinco millones doscientos sesenta mil doscientos pesos m/cte. **(\$45´260.200,00)**, que corresponden a canones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 16 # 2-28 de la Urb. Videlso del Municipio de Los Patios, registrado con la matrícula inmobiliaria # 260-238117.

2- Al tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 518 del C.G.P. en concordancia con los artículos 505 a 517 ibidem, como quiera que no hay exclusión de bienes ni beneficio de separación, SE DECRETA LA PARTICIÓN ADICIONAL del patrimonio sucesoral del causante RUBÉN DARÍO HEREDIA MEDINA.

3-Se designa al abogado CESAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL como partidor por cuanto es él quien representa a la mayoría de los interesados en la presente causa. Se le concede el término de cinco (05) días para que presente el trabajo de partición y adjudicación correspondiente.

ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cd78b0b7bf6ab026fc050c902fe51eecb5706c8b30c7cdf4b51c810a5c0d8e**

Documento generado en 02/12/2021 03:49:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2082

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre dos mil veintiuno (2.021

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00024 -00
Parte Demandante	Niña D.A.F.C. Representada por DANIA KARELY CARVAJAL ESCALANTE dacaes_123@hotmail.com 322 243 4827
Demandados	OSCAR DARIO FRANCO CASTAÑEDA Osdafrancas76@gmail.com 320 336 5047 / 038-2671764 JHON ALVARO TORRES SUAREZ bstella0426@gmail.com 322 969 5254
	Abog. MONICA RAQUEL OREJUELA RAMÍREZ Apoderada de la parte demandante m_ror27@hotmail.com 322 287 3347 Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Continuando con el trámite del referido proceso, se dispone el Despacho a pronunciarse sobre las actuaciones obrantes despues de notificado el auto admisorio, obrantes en los renglones # 019 y s.s. del expediente electrónico, así:

1-Tengase por contestada en debida forma y de manera oportuna la demanda por los demandados OSCAR DARIO FRANCO CASTAÑEDA y JHON ALARO TORRES SUAREZ.

2- No acceder a la solicitud de la señora apoderada del señor JHON ALVARO TORRES en cuanto a abstenerse de ordenar la prueba genética por cuanto su representado acepta la paternidad de la niña D.A.F.C.

Así las cosas, es bueno aclarar a la togada que no es viable su solicitud considerando se trata de un asunto de estado civil que requiere como prueba el informe pericial de análisis de ADN; no es suficiente con que el presunto padre acepte la paternidad, es necesario probar científicamente el vínculo biológico entre padre e hija.

3-Teniendo en cuenta que el señor JHON ALVARO TORRES SUAREZ goza del beneficio de **AMPARO DE POBREZA**, concedido a través del Auto # 765 del 11/junio/2021, la práctica de la prueba genética se ordena realizarla a través del INML & CF de la ciudad.

4-En consecuencia, de lo anterior, para la toma de muestras de sangre, remítase al grupo formado por la señora DANIA KARELY CARVAJAL ESCALANTE, la niña D.A.F.C. y el señor JHON ALVARO TORRES SUAREZ, al laboratorio del INML & CF de esta ciudad, ubicado en la Calle 8 A #3-50, piso 3 Edificio Santander, Cúcuta, (más conocido como el palacio nacional o parque de la bola). Elabórense los oficios y el F.U.S. respectivo.

ENVIESE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyecto: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una**

cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c6c5603593bb92032af19c3acdcc34b0d4925ab4c04d5b6b1ed3f0ef0b2b2bf

Documento generado en 02/12/2021 01:13:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2076

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-00174-00
Demandante	MIRIAM MEZA REY myriameza@hotmail.com
Demandado	LUIS CESAR OVALLES Av. 2 #7-30 Barrio Comuneros Cúcuta, N. de S.
Apoderados	Abog. ZANDRA AMELIA SOSA RIOS Apoderada de la parte demandante 320 380 0699 Zandra48@hotmail.com Abog. ISRAEL LÓPEZ PRIETO Apoderado del demandado 311 463 7903 Israellopez1962@hotmail.com Señora XIOMARA PINTO RIZO Representante legal de ALMACEN ALOMAR alomardeportivo@outlook.es Remítase este auto acompañado del Oficio obrante en el renglón # 037.

Para efectos de continuar con la diligencia de audiencia iniciada el día 2/nov/2021 dentro del referido proceso, procede el Despacho **a fijar la hora tres (3:00) de la tarde del día dos (2) del mes febrero del año dos mil veintidós (2.022)**. Ver renglones # 032 y 033.

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber citar y hacer comparecer a los testigos asomados, que el juzgado no lo hará, y que si no comparecen en el día y hora señalada se les impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

De otra parte, como quiera que examinado el expediente se observa que la señora XIOMARA PINTO RIZO, en calidad de representante legal del ALMACE ALOMAR, no ha contestado el requerimiento comunicado con el Oficio # J3FAMCTOCUC-1198-2021 del 19/nov/2021, obrante en el renglón # 037, reitérese dicho oficio, en los mismos términos y para el mismo fin,

advirtiendo sobre la sanción que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Envíese este auto a los correos electrónicos señalados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a los señores profesionales del derecho y los usuarios en general sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a)). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8b86aef3a2a763fda985a5492f1c62854aa4abd9bb4123dc28234cb07e24ad8

Documento generado en 02/12/2021 09:56:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #2075

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria- Cancelación de Patrimonio de Familia.
RADICADO	540013160003-2021-00282-00
DEMANDANTE	CESAR LEONARDO MONTENEGRO PALACIOS celemompa@hotmail.com Calle 6 BN #17E-41 Torres Molinos, Cúcuta.
APODERADA	SONIA EDITH PALMA JAIMES Jurisp_64@hotmail.com Av. 3 Oficina 307 Centro Comercial Colón.
JOVEN	CESAR JULIAN MONTENEGRO PEREZ
VINCULADA	IRENE PATRICIA PEREZ GARCIA Casa #9 Mz 20 Urb. El Portal de Los Alcázares, Villa del Rosario. Ireneperez2603@gmail.com
PROCURADORA DE FAMILIA	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
DEFENSORA DE FAMILIA	MARTA LEONOR BARRIOS martab1354@gmail.com
VINCULADO	BANCOLOMBIA notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co requerinf@bancolombia.com.co

i. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el día 8/noviembre/2021, por el togado de la parte demandante contra el auto #1794 de fecha 2/noviembre/2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso de Jurisdicción Voluntaria por desistimiento tácito.

ii. ACTUACIONES ANTE EL DESPACHO

En proveído admisorio #1226 de fecha 27/agosto/2021 se dispuso REQUERIR a la parte demandante y apoderada para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, notificara personalmente a IRENE PATRICIA PEREZ GARCIA, enviando la demanda, los anexos y este auto a la dirección física por correo

certificado cotejado, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO que trata el Art. 317 del C.G.P.

Posteriormente, en auto #1794 de fecha 2/noviembre/2021 se dio por terminado el proceso de Jurisdicción Voluntaria por desistimiento tácito, por no haber cumplido la carga procesal endilgada en el admisorio.

iii. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para resolver la alzada propuesta por la parte actora el despacho trae las siguientes normas de orden público para revolver el asunto.

LEY 1564 DE 2012. “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)

11. Los demás que exija la Ley.

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

DECRETO LEGISLATIVO 860 DEL 4 DE JUNIO DE 2.020. “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIÓN PERSONAL. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

iv. ARGUMENTOS DE LA ALZADA:

Que, el artículo 317 del C.G.P. señala la figura del desistimiento tácito como sanción ante el incumplimiento de una carga procesal, la cual se cumplió al realizar la notificación de la demanda a la señora IRENE PATRICIA PEREZ GARCIA, dentro del término legal, el día 11 de octubre del año que transcurre al correo electrónico: ireneperez2603@gmail.com que fue suministrado por el señor CESAR LEONARDO MONTENEGRO PALACIOS.

Que, la señora IRENE PATRICIA PEREZ GARCIA, traslado su domicilio a la ciudad de Bucaramanga, y fue ella quién le informó al señor MONTENEGRO PALACIOS, su dirección de correo electrónico.

v. CASO EN CONCRETO:

El recurso se presentó dentro del término de tres (3) días que trata el artículo 319 del C.G.P., por lo que es procedente estudiar la alza.

El señor CESAR LEONARDO MONTENEGRO PALACIOS, por conducto de su apoderada judicial, recurrió el proveído #1794 de fecha 2/noviembre/2021 el cual dio por terminado el proceso de Jurisdicción Voluntaria por desistimiento tácito, toda vez que, la señora apoderada había efectuado la notificación personal al correo electrónico suministrado por su poderdante.

Ahora bien, en la demanda solamente se había aportado la dirección física, para las notificaciones judiciales de IRENE PATRICIA PEREZ GARCIA, posteriormente en la alza, se manifestó que, la señora PEREZ GARCIA se había trasladado a Bucaramanga y dio el correo electrónico. Sin embargo, NO prestó el juramento y, NO allegó las evidencias correspondientes de cómo fue obtenida, de conformidad al inciso segundo del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Además, mediante proveído admisorio #1226 de fecha 27/agosto/2021, se ordenó vincular a la señora IRENE PATRICIA PEREZ GARCIA, imponiendo la carga procesal de notificarse personalmente **enviando la demanda, los anexos y este auto a la dirección física por correo certificado cotejado**, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO que trata el Art. 317 del C.G.P.

De hecho, el señor CESAR LEONARDO MONTENEGRO PALACIOS, ni tampoco su apoderada, dentro de los 30 días siguiente a la notificación del

proveído admisorio, aportaron evidencia de haber realizado la notificación personal, colocando en conocimiento solamente cuando presento el recurso.

En ese orden de ideas, con la demanda el señor CESAR LEONARDO MONTENEGRO PALACIOS, por conducto de su apoderada judicial, informó un canal de notificación, de ahí que, este despacho dispusiera la notificación personal a la dirección física. No obstante, como se logró evidenciar éste remitió los documentos al correo electrónico ireneperez2603@gmail.com

En cualquier caso el accionante dentro del término, NO informó al despacho el nuevo canal de notificación, omitió el juramento y, tampoco allegó las evidencias correspondientes de cómo fue obtenida el nuevo canal de notificación de IRENE PATRICIA PEREZ GARCIA. Incumpliendo la carga procesal endilgada en el auto atacado.

Además, las partes dentro del proceso deben actuar con la debida lealtad procesal que no obstaculice la administración de justicia.

En consecuencia, razón por la cual se mantendrá la decisión del auto admisorio #1226 de fecha 27/agosto/2021 y, por ser procedente al tenor del numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto, otorgándose el término de tres (3) días siguientes a su notificación para que, sustente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD**,

R E S U E L V E:

1° NO REVOCAR el Auto #1794 de fecha 2/noviembre/2021 el cual dio por terminado el proceso de Jurisdicción Voluntaria por desistimiento tácito, por lo expuesto.

2° CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto, por tanto, se otorga el término de tres (3) días siguientes a su notificación para que, sustente el recurso de apelación.

3° ADVERTIR que en caso de no sustentar el recurso dentro del término se declarará desierto.

4° ENVIAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en

cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: SEMC.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9699b00036684be8caa578aff1ab5ba8eb79c0d9d2263e7a6bfed2b01b05a8ba**
Documento generado en 02/12/2021 09:52:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2077

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00358 -00
Parte demandante	NELSON ROJAS IBARRA C.C. #80.432.212 Calle 10 #6-44 Paz de Ariporo Casanare Celular: 320 331 1471 nelsonsebas@hotmail.com
Parte demandada	Niño S.A.R.A. NUIP # 1.092.003.151 R.C.N. # 58076266 de la Notaria 2ª del Círculo de Cúcuta Representado por la señora: LINDA PAOLA ARENAS AVELLANEDA C.C. # 1.093.784.750 Calle 14 A #7-01 Cúcuta, N. de S. Celular: 322 216 1423 arenaspaola045@gmail.com
Apoderados	Abog. JOHANA ROJAS MUÑOZ T.P. #358029 del C.S.J. Apoderada de la parte demandante Johanarojas2528@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Señor(a) Representante Legal del laboratorio DNA SOLUTIONS Calle 93ª #13-24 Piso 5 Bogotá, D.E. teléfono (1) 508 7291 E-mail: informacion@pruebasdepaternidad.com.co

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

promovido por el señor NELSON ROJAS IBARRA, a través de apoderada, contra el niño S.A.R.A., representado por la señora LINDA PAOLA ARENAS AVELLANEDA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Se deja constancia que de oficio se corrige la demanda en cuanto al tipo de acción pertinente para el caso siendo correcta la IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD y como legítimo contradictor el niño S.A.R.A., representado por la madre, señora LINDA PAOLA ARENAS AVELLANEDA. (artículos 213 a 224 y 403 del Código Civil).

Es bueno aclarar que la acción de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD es aplicable únicamente para casos de desvirtuar la PRESUNCION LEGAL DE PATERNIDAD (art. 213 del C.C) y que lo correcto es dirigir la demanda contra el hijo, representado por la madre, y no contra la madre, en representación del hijo (art. 403 del Código Civil).

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar a los demandados, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 4/junio/2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Como quiera que la parte actora acompaña la demanda del resultado de la prueba genética practicada a él y al niño, se ordenará requerir al señor Representante Legal del laboratorio DNA SOLUTIONS, con sede en la Calle 93ª #13-24 Piso 5 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico informcion@pruebasdepaternidad.com.co, teléfono (1) 508 7291, para que de manera inmediata certifique el resultado de la prueba genética de paternidad, Caso #75209-RO de fecha 23/junio/2021, practicada al señor NELSON ROJAS IBARRA, identificado con la C.C. # C.C. #80.432.212, y al niño S.A.R.A. identificado con el NUIP # 1092003151. Así mismo para que certifique la acreditación ante el **ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA**.

De otra parte, y atiendo lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil y el resultado de la prueba genética aportada por el señor demandante, se ordenará REQUERIR a la señora LINDA PAOLA ARENAS AVELLANEDA para que dentro del término del traslado de la demanda, aporte a este despacho judicial el nombre completo y todos los datos posibles del padre biológico del niño S.A.R.A., para notificaciones tales como : dirección física del domicilio y/o residencia y del trabajo, números telefónicos, correos electrónicos, etc.).

Se prevendrá a la parte demandada sobre las consecuencias previstas en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. **ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, a través del correo electrónico.
4. **REQUERIR** al Representante Legal del laboratorio DNA SOLUTIONS, con sede en la Calle 93ª #13-24 Piso 5 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico : informacion@pruebasdepaternidad.com.co, teléfono (1) 508 7291, para que de manera inmediata certifique el resultado de la prueba genética de paternidad, Caso #75209-RO de fecha 23/junio/2021, practicada al señor NELSON ROJAS IBARRA, identificado con la C.C. # C.C. #80.432.212, y al niño S.A.R.A. identificado con el

NUIP # 1092003151.

Así mismo para que certifique la acreditación ante el **ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA**.

5. **REQUERIR** a la señora LINDA PAOLA ARENAS AVELLANEDA para que en el término de los cinco (5) días siguientes aporte a este despacho judicial el nombre completo y todos los datos posibles del padre biológico del niño S.A.R.A. para notificaciones, tales como dirección física del domicilio y/o residencia y del trabajo, números telefónicos, correos electrónicos, etc.).
6. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada JOHANA ROJAS MUÑOZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
7. **NOTIFICAR** el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
8. **ENVIAR** este auto a las partes, apoderada, y a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, a través del **correo electrónico y WhatsApp**, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:
(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio**. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d6e416599f0dd4612162eed2a0deee957e155903ee32ff6c7f972c48de67ca8

Documento generado en 02/12/2021 09:57:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2081

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FILIACION
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00363 -00
Parte demandante	LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS C.C. # 24.050.491 Hduque1871@gmail.com
Parte demandada	Herederos determinados del decujus ORLANDO HIGUERA ALVARADO: ANA MILENA HEGUERA PEDRAZA C.C.# 1.090.463.889 Calle 1AN #15AE-14 Conjunto Residencial Parques III Cúcuta, N. de S. ADRIAN JAVIER HIGUERA PEDRAZA C.C.#1.090.483.458 Calle 1AN #15AE-14 Conjunto Residencial Parques III Cúcuta, N. de S. HILDA MARIA SILVA ROJAS Madre de la demandante Vinculada para practica de prueba genética Hduque1871@gmail.com YOLANDA DE LOS ANGELES PEDRAZA Madre de los herederos determinados Vinculada para practica de prueba genética Calle 1AN #15AE-14 Conjunto Residencial Parques III Cúcuta, N. de S.
Apoderados	Abog. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ T.P. #46153 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante Arb505@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradura de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de FILIACIÓN, promovida por la señora LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS, a través de apoderado, contra las señoras ANA MILENA HIGUERA PEDRAZA

y ADRIAN JAVIER HIGUERA PEDRAZA, como herederas determinadas, y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ORLANDO HIGUERA ALVARADO.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas de las señoras LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS, HILDA MARÍA SILVA ROJAS, ANA MILENA HIGUERA PEDRAZA, ADRIAN HIGUERA PEDRAZA y YOLANDA DE LOS ANGELES PEDRAZA, a través del laboratorio de genética del LABORATORIO GENES, con sede en la ciudad de Medellín, cuyas muestras se tomarán en esta ciudad en el Laboratorio del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR.

Se advertirá a las demandadas sobre lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P., que su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad; igualmente, que la asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria por lo cual, en caso de inasistencia, se dispondrá su conducción por la Policía Nacional y si la renuencia persiste, se dictará sentencia de oficio declarando la paternidad (Parágrafo 1 art. 8 Ley 721 del 2001).

Así mismo se advertirá a las señoras ANA MILENA HIGUERA PEDRAZA y ADRIAN JAVIER HIGUERA PEDRAZA que al contestar la demanda deberán aportar como anexos los registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco con el decujus ORLANDO HIGUERA ALVARADO, así como los datos para notificaciones de la señora YOLANDA DE LOS ANGELES PEDRAZA.

De otra parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, se ordenará el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ORLANDO HIGUERA ALVARADO, C.C. #91.234.104, fallecido en esta ciudad el día 12/diciembre/2020, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN NATURAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes cumpla con la anterior carga procesal, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, enviando este auto a la dirección física de las herederas determinadas, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO que trata el artículo 317 del C.G.P.
5. ADVERTIR a las señoras ANA MILENA HIGUERA PEDRAZA y ADRIAN JAVIER HIGUERA PEDRAZA que al contestar la demanda deberán aportar como anexos los registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco con el decujus ORLANDO HIGUERA ALVARADO, así como los datos para notificaciones de la señora YOLANDA DE LOS ANGELES PEDRAZA.
6. EMPLAZAR a los de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ORLANDO HIGUERA ALVARADO, C.C. #91.234.104, fallecido en esta ciudad el día 12/diciembre/2020, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

7. ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas de las señoras LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS, HILDA MARÍA SILVA ROJAS, ANA MILENA HIGUERA PEDRAZA, ADRIAN HIGUERA PEDRAZA y YOLANDA DE LOS ANGELES PEDRAZA, a través del laboratorio de genética del LABORATORIO GENES, con sede en la ciudad de Medellín.
8. Vencido el término de traslado, REMITIR a dicho grupo ante el laboratorio del Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, con sede en esta ciudad, para la toma de las muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN.
9. ADVERTIR a las demandadas sobre lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P., que su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad; igualmente, que la asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria por lo cual, en caso de inasistencia, se dispondrá su conducción por la Policía Nacional y si la renuencia persiste, se dictará sentencia de oficio declarando la paternidad (Parágrafo 1 art. 8 Ley 721 del 2001).
10. NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, a través del correo electrónico.
11. RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
12. ENVIAR este auto a las partes, al señor apoderado, y a la señora Procuradora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

388f26168e93bf6171c960a9f67d80f1938267e44c268b72d96e8e450d730cb4

Documento generado en 02/12/2021 01:14:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2081

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00391 -00
Parte demandante	DEFENSORA DE FAMILIA Centro Zonal # 2 del ICBF Abog. KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECO Actuando en interés del menor F.E.J.M. Karen.marquez@icbf.gov.co Por solicitud de: FREDDY ORTIZ ORTÍZ Freddy41ortiz@gmail.com
Parte demandada	DORIS ROSALBA JULIO MORA Emplazada

Vencido el término del emplazamiento en el TYBA, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso. En consecuencia, SE DISPONE:

1-SE DESIGNA CURADORA AD-LITEM A LA PARTE DEMANDADA:

Emplazada en debida forma el día 5/noviembre/2021, a través de la plataforma TYBA, constancia obrante en el renglón #009, se designa a la abogada DIANA PATRICIA NAARRO BARRETO como curadora ad-litem de la señora DORIS ROSALBA JULIO MORA.

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a la abogada DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO que mediante este auto queda notificada de la anterior decisión; que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como DEFENSORA DE OFICIO, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

3-SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA:

Para que informe de inmediato el nombre completo y todos los datos para notificaciones de la abuela materna del niño F.E.J.M. con el fin de vincularla para la práctica de la prueba genética toda vez que se desconoce el paradero de la madre del niño.

ENVIESE este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto, **acompañado del enlace del expediente electrónico.**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a los señores profesionales del derecho y los usuarios en general sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02e2f0bf378d494eee56a46389033bee3bc3f138263f3375c41828ee1b3243f7

Documento generado en 02/12/2021 01:16:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 230-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00411-00
Accionante:	OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO C.C. # 88.206.654 Calle 25 No. 5 - 30 Barrio Santo Domingo – Cúcuta, N. de S. Cel. 3176570289 kw.cacua@hotmail.com
Accionado:	E.P.S. SANITAS notificajudicales@keralty.com notificaciones@colsanitas.com wmora@colsanitas.com impuestososi@colsanitas.com Calle 100 No. 11B-67 Piso 3 Central Jurídica en la ciudad de Bogotá, D.C. COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	ÁREA Y/O DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA EPS SANITAS ÁREA Y/O DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE LA EPS SANITAS notificajudicales@keralty.com notificaciones@colsanitas.com reconocimientoeconomico@colsanitas.com prestaeeconomicasdg6@colsanitas.com Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES

	VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017)) DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co COSINTE LTDA. inv.administrativas@cosinte.com Carrera 14 No 95- 61 Bogotá. Teléfono: 6052424 Email: asanchez@cosinte.com AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com TRANSPORT LOGISTICS SERVICES CUSTOMS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S turokvel@hotmail.com tlscicolombiasas@hotmail.com ARL SURA Notificacionesjudiciales@arlsura.com.co ARL SEGUROS BOLÍVAR SA tutelas@segurosbolivar.com gustavorodriguez65@gmail.com ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- NOTIFICACIONES.JUDICIALES@ADRES.GOV.CO INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snstnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co NUEVA E.P.S.
--	---

	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción a grandes rasgos el tutelante expone que está afiliado a SANITAS EPS, COLPENSIONES; que le generaron las incapacidades # 57027885, 57044927, 57066131, 56966993 y 57024517, las cuales solicitó su pago ante la EPS y COLPENSIONES, sin que a la fecha se las hayan pagado, colocándole barreras administrativas, teniéndolo en un vaivén entre las dos entidades; que su EPS le emitió dictamen desfavorable; y que se encuentra en trámite de calificación de PCL ante COLPENSIONES, actualmente a la espera de la calificación por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

II. PETICIÓN.

Que la EPS SANITAS o COLPENSIONES le pague las incapacidades # 57027885, 57044927, 57066131, 56966993 y 57024517, que corresponden a los meses de junio de 2021 a la fecha y que no le sigan negando las incapacidades médicas que le sigan generando.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identidad del actor.
- Oficio del 17/09/2021 emitido por SANITAS EPS, allegando al actor el soporte de la notificación de su concepto de rehabilitación a COLPENSIONES, junto con la constancia de envío.

- concepto de rehabilitación del actor de fecha 1/03/2021 emitido por la EPS SANITAS.
- Oficio de fecha 21/09/2021 emitido por SANITAS EPS y 9 y 16/09/2021 emitidos por COLPENSIONES, de negación del pago de sus incapacidades.
- Envíos electrónicos de solicitud de pago de incapacidades realizadas por el actor.
- Dictamen de PCL # 4268636 de fecha 25/05/2021 emitido por Colpensiones.
- Reporte de semanas cotizadas a Pensión de fecha 10/03/2021.
- Certificación de incapacidades otorgadas al actor emitida por SANITAS EPS.
- Historia clínica del actor de la atención recibida el 28/09/2021 en la E.S.E. Hospital Metal Rudesindo Soto.
- Oficios de 12/08/2021, 9 y 24/09/2021 y 11/1/2021 emitidos por COLPENSIONES.
- Historia laboral de un afiliado emitida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
- Radicado de fecha 29/10/2021 de nuevas incapacidades ante Colpensiones (#57171456 del 4/09/2021 al 17/09/2021 por 14 días; # 57220792 del 18/09/2021 al 27/09/2021 por 10 días; # 57255111 del 01/10/2021 al 8/10/2021 por 8 días; # 57255115 del 9/10/2021 al 22/10/2021 por 14 días; #5647129 del 23/10/2021 al 6/11/2021 por 15 días; # 5699876 del 9/11/2021 al 23/11/2021 por 15 días; y del 24/11/2021 al 23/12/2021 por 30 días; todas por el diagnóstico (S832).
- Respuestas de Colpensiones de fechas 25/10/2021, 25/11/2021.
- Oficio circular del 1/04/2020 de Colpensiones para todas las EPS para que en el marco de la emergencia sanitaria remitan Correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co todos los dictámenes que emitan en ese lapso y que sean de interés de Colpensiones, además de habilitar sus canales electrónicos para recibir y dar el debido trámite a los recursos de reposición y/o apelación interpuestos por esta Administradora, sin lugar a rechazar los mismos con ocasión del modo electrónico de su radicación.
- Respuesta electrónica de Colpensiones a sanitas el 17/03/2021 en el que le indica que el correo electrónico solo es para que los usuarios y demás radiquen facturas y comunicaciones oficiales externas de los servicios de Colpensiones y que dicho correo no está disponible para la radicación de requerimientos diferentes a estos.
- Oficio del 1/03/2021 de sanitas a Colpensiones remitiendo concepto de rehabilitación de varios de sus afiliados entre ellos el actor.

Mediante auto de fecha 28/09/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

El 11/10/2021, se profirió fallo de primera instancia en el que se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y debido proceso del señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)¹ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, proceda si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, reconocer, liquidar y pagar al señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO C.C. # 88.206.654, las siguientes 7 incapacidades: las 5 incapacidades objeto de tutela: # 57027885, por 5 días del 10/07/2021 al 14/07/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE, # 57044927, por 5 días del 16/07/2021 al 20/07/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE, # 57066131, por 15 días del 22/07/2021 al 5/08/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE, # 56966993 por 30 días del 9/06/2021 al 8/07/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (R521) DOLOR CRÓNICO INTRATABLE, # 57024517 por un día del 1/06/2021 al 1/06/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (R521) DOLOR CRÓNICO INTRATABLE y las dos subsiguientes: # 57096491, por 13 días del 6/08/2021 al 18/08/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE y # 57066131, por 15 días del 20/08/2021 al 3/09/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE. (...)”.

Fallo de tutela que fue impugnado por COLPENSIONES y con auto del 14/10/2021 se concedió la impugnación interpuesta; luego, el H. Tribunal Superior del Distrito Superior de Cúcuta en proveído del 10/11/2021, dispuso:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en la presente acción constitucional a partir de la providencia proferida el 11 de octubre del año en curso, inclusive, conforme lo expuesto en este proveído. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la actuación al Juzgado de origen, para que renueve la actuación anulada y proceda integrar debidamente el contradictorio con la NUEVA EPS. (...)”.

Posteriormente, con auto del 11/11/2021 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Magistrado de la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, en el proveído adiado 10/11/2021, mediante el cual resolvió decretar la nulidad a partir de la sentencia de primera instancia de fecha 11/10/2021, para que se vincule a NUEVA EPS y en ese sentido, de vinculó a NUEVA E.P.S., a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S., Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S., ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S., a quienes se les corrió el respectivo traslado de esta tutela y fueron debidamente notificados.

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 009, 072, 086, 095, 130 y 131** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, antes de la declaratoria de nulidad por parte del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, COSINTE LTDA., LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, EL ACCIONANTE, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, COLPENSIONES, LA ARL SURA, E.P.S. SANITAS, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA ARL SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER -IDS-, contestaron.

Después de la declaratoria de nulidad por parte del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COLPENSIONES, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER -IDS-, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, NUEVA EPS, LA E.P.S. SANITAS, LA ARL SURA, LA ARL SEGUROS BOLÍVAR S.A., EL ACCIONANTE Y COLPENSIONES-, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades laborales. Reiteración de jurisprudencia. (Sentencia T-643/14).

El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Del concepto desarrollado por esta disposición, se entiende que la acción de tutela *“fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos”*.

El alcance que la Corte Constitucional le ha dado al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece condiciones bajo las cuales, aún frente a la existencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismos ordinarios idóneos, ante **la inminente vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente.**

Es así como, si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación en numerosos casos similares al sometido a revisión, que la acción de tutela, de manera excepcional,

resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

“El reconocimiento y pago de una incapacidad asegura al trabajador un ingreso económico durante el periodo de su convalecencia, permitiéndole asumir su proceso de recuperación en los términos y condiciones médicamente diagnosticadas, particularmente por la especial protección a que tiene derecho en vista de su situación de debilidad manifiesta, además de garantizársele su derecho al mínimo vital, permitiendo la satisfacción de las necesidades básicas de él y su grupo familiar económicamente dependiente, mientras se reintegra a la actividad laboral.

Es por ello que, con el reconocimiento de éste tipo de prestaciones se pretende garantizar las condiciones mínimas de vida digna del trabajador y del grupo familiar que de él depende, en especial cuando se deterioran sus condiciones de salud o de orden económico. De esta misma manera, este derecho encuentra un amplio desarrollo en instrumentos internacionales.

Así, ante circunstancias como las anteriores, en las que los derechos fundamentales se encuentran afectados por el no pago de una incapacidad laboral, el amparo constitucional es el mecanismo judicial apropiado para consolidar la protección de tales derechos”.

No obstante, la regla general de improcedencia de la tutela para el pago de prestaciones económicas, en razón de la existencia de otros medios de defensa judicial, tiene excepciones que han sido desarrolladas por la jurisprudencia constitucional. Así en Sentencia T-539 de agosto 6 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, la Corte manifestó:

“... la pretensión de amparo del derecho a la seguridad social por vía de tutela resulta admisible a condición de satisfacer los requisitos de procedibilidad de la acción. Así las cosas, en este tipo de pretensiones es menester que se acredite el cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) en primer lugar, es necesario que la controversia planteada suponga un problema de relevancia constitucional, conclusión a la que arriba el juez de tutela no sólo a partir del análisis del conjunto de condiciones objetivas en las que se encuentre el accionante, sino al adelantar un examen de la cuestión a partir de un prisma constitucional, el cual le permite inferir la necesidad de realizar un pronunciamiento para efectos de garantizar la aplicación de los principios superiores en el caso concreto². (ii) En segundo término, es preciso que el problema constitucional planteado aparezca probado de manera tal que la verificación de la vulneración del derecho fundamental no requiera un esfuerzo probatorio que desborde las facultades y competencias del juez de amparo³. (iii) Para terminar, es necesario demostrar que el mecanismo judicial ordinario dispuesto por el ordenamiento resulta insuficiente para proteger, en el caso concreto, la garantía a la seguridad social como instrumento de materialización de la dignidad humana.”

En consecuencia, excepcionalmente, es posible reclamar el reconocimiento y pago de derechos prestacionales por vía de tutela, cuando de su protección dependa la eficacia de derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital, entre otros.

2 “Al respecto, Sentencia T-335 de 2000: ‘La definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional’.”

3 “Sentencias T-079 de 1995, T-638 de 1996, T-373 de 1998, T-335 de 2000.”

Las incapacidades laborales por enfermedad común que superan los 180 días. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-199/17

La Corte Constitucional ha entendido que el pago de incapacidades laborales constituye el medio de subsistencia de la persona que, como consecuencia de una afectación en su estado de salud, ha visto reducida la capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia.

El ordenamiento legal ha contemplado el reconocimiento de incapacidades laborales y ha determinado que los pagos correspondientes a los primeros dos (2) días de incapacidad estarán a cargo del empleador (a menos que no exista afiliación del trabajador al Sistema General de Seguridad Social en Salud o que éste se encuentre en mora en el pago de los aportes correspondientes, en cuyo caso debe responder excepcionalmente por la prestación por incapacidad consagrada en el Estatuto Laboral), y a partir del tercer día de las Entidades Promotoras de Salud. En cuanto al monto de la prestación, el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que: *“En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el patrono le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante”*. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte ha determinado que, corren por cuenta de las Administradoras de Fondos de Pensiones las prestaciones económicas que se generen a partir del día 181.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional fijó las reglas que deben seguirse en materia de reconocimiento y pago de las incapacidades de origen común, de la siguiente manera:

“-El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, párrafo 1°).

- Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).

- La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).

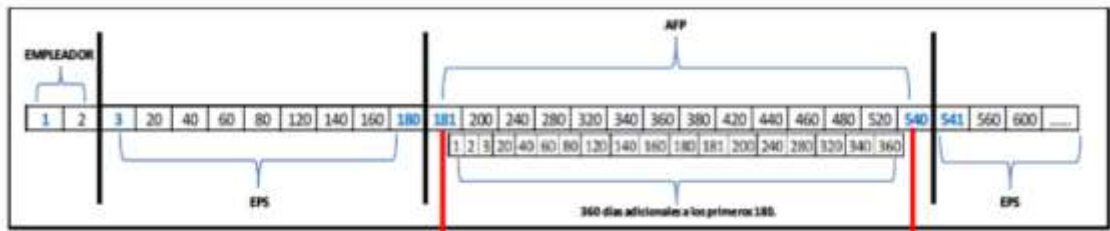
- Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).

- Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.

- Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad”.

En conclusión, en caso de que al trabajador le sean expedidas incapacidades médicas pero éstas (i) no superen los 180 días le corresponde a la Empresa Promotora de Salud el pago de las mismas; sin embargo, (ii) en el evento que las mismas sobrepasen los 180 días, el responsable del pago es el fondo de pensiones, ya sea hasta que se produzca

un dictamen sobre su pérdida de capacidad laboral o se restablezca su salud. Así las cosas, si el dictamen finalmente indica que el trabajador presenta una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, se causará en su favor la pensión de invalidez, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos legales.



DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por , al no haber pagado las incapacidades # 57027885, 57044927, 57066131, 56966993 y 57024517, que corresponden a los meses de junio de 2021 a la fecha de presentación de esta tutela y que no le sigan negando las incapacidades médicas que le sigan generando.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 009, 072, 086, 095, 130 y 131 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar, antes de la declaratoria de nulidad por parte del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial:

COSINTE LTDA., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó se declare improcedente la tutela y su desvinculación e indicó que su relación con Colpensiones se circunscribe específicamente a investigaciones administrativas, en virtud al contrato No 071/2019 celebrado con dicha entidad, para realizar investigaciones respecto de los trámites que se presentan para reclamar mesadas pensionales, cuyo objeto contractual se encuentra delimitado así:

“PRIMERA. OBJETO: Prestar los servicios de investigación administrativa para la validación documental y control pericial al proceso de determinación de obligaciones pensionales a cargo de Colpensiones, a través de mecanismos idóneos y bajo las garantías contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y demás normas aplicables.”

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, informó que revisada su base de datos no encontraron información a nombre del accionante.

El ACCIONANTE, aportó la documentación no allegada con su escrito tutelar e informó que no ha presentado demanda por incapacidades ni ha autorizado a la empresa empleadora para que las cobre, ni denuncia ante Superintendencia Nacional de Salud; que sólo ha presentado sus incapacidades ante la EPS y Colpensiones, sin que alguna le cumpla con el pago de su sustento económico siendo ese su sueldo mientras está incapacitado y es empleado de la empresa TRANSPORT LOGICT SERVICES CUSTOMS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S., donde devenga el mínimo.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, informó que en esa entidad NO SE ENCUENTRA RADICADO expediente que corresponda al señor OCTAVIO OLIVARES y que el reconocimiento y pago de las incapacidades le corresponde exclusivamente a la EPS, Fondo de Pensiones, o ARL, así:

“

Día de incapacidad	Obligado a pagar	Norma
Día 1 y 2	Empleador	Decreto 780 de 2016 Artículo 3.2.1.10
Del día 3 al 180	EPS	Decreto 780 de 2016 Artículo 3.2.1.10
Del día 181 al 540	Fondo de Pensiones	Ley 100 de 1993 Artículo 41
Del día 541 en adelante	EPS / Fondo de Pensiones	Decreto 780 de 2016 Artículo 2.2.3.3.1

”.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación; expuso sobre el régimen del reconocimiento y pago de incapacidades.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

COLPENSIONES, informó que la obligación de pago de incapacidades nace para esa entidad a partir del momento en que le remiten el concepto de rehabilitación favorable, siempre y cuando soliciten períodos superiores al día 180 y el CRH sea favorable; que revisados sus aplicativo encontraron que el actor no radicó ante esa entidad el concepto de rehabilitación y por ello no es procedente que le reconozcan y paguen el subsidio de incapacidades pretendido.

Así mismo, indicó COLPENSIONES que la comunicación del concepto de rehabilitación del accionante realizada por la EPS SANITAS el 17/03/2021 al correo tramitescolpensiones@colpensionestrasnsaccional.co por la EPS SANITAS, no se encuentra en el expediente del afiliado, por tanto no le dieron trámite al mismo e indican que dicho correo no es el medio oficial para radicar ese tipo de situaciones, pues sólo es para radicar facturas y comunicaciones oficiales externas de los servicios de Colpensiones, por ello se debe declarar improcedente la tutela, más cuando en la respuesta automática le indican cuales son los medios oficiales para garantizar la correcta gestión de la solicitud; y que la EPS SANITAS no les remitió el concepto de rehabilitación dentro del término establecido en el decreto 019/2012, por ello las mismas deben ser asumidas por la EPS.

Finalmente, COLPENSIONES indicó que el 13/07/2021 el accionante solicitó el Reconocimiento de las incapacidades, que le fue resuelta con oficio del 12/08/2021, con el que se le informó que no había lugar a reconocer el subsidio

de las incapacidades debido a que la EPS no les remitió el concepto de rehabilitación; que el 19/05/2021 el afiliado inició el trámite de PCL, por el que le emitieron el dictamen DML 4268636 del 28/05/2021 en el que le determinaron el 35.13% de PCL por diagnósticos de origen común y fecha de estructuración del 25/05/2021; dictamen contra el que el actor presentó inconformidad y se encuentra en términos de validación documental con el fin de verificar la procedencia de la misma para remitir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y que a la fecha no tienen otra solicitud pendiente por resolver del actor.

La ARL SURA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que el accionante presenta cobertura en la actualidad con esa entidad, siendo su afiliación a través de la empresa TRANSPORT LOGISTICS SERVICES CUSTOMS INTERNATIONAL, en calidad de trabajador dependiente, iniciando cobertura el 2 de junio de 2018 y que no registra reportes, notificaciones o seguimiento de contingencia alguna reciente o relacionada a los hechos y anexos de la tutela, ni ha radicado solicitudes de cobro y/o pago de prestaciones propias del Sistema General de Riesgos Laborales y relacionadas a la misma.

La E.P.S. SANITAS, informó que la tutela es procedente, por cuanto el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como lo es, el procedimiento ordinario por vía de la jurisdicción laboral; que el accionante se encuentra afiliado a esa entidad en calidad de cotizante dependiente, cuyo empleador es TRANSPORT LOGISTICS SERVICES CUSTOMS INTENATIONAL COLOMBIA S.A.S.; y que el actor presenta siguientes incapacidades:

- No hacen parte de un acumulado importante:

AUTORIZACION	ORIGEN	F. INICIO	F. FIN	DIAS AUT	IBC	COD DIAGN	VALOR	DIAS ACUMUL	ESTADO
56003504	General	08/08/2019	20/08/2019	13	\$ 828.116	N390	\$ 303.643	13	LIQUIDAD A
56812470	General	08/04/2021	11/04/2021	4	\$ 908.526	B349	\$ 60.568	4	LIQUIDAD A
56966989	General	03/06/2021	07/06/2021	5	\$ 908.526	B349	\$ 90.853	5	LIQUIDAD A

- Acumulado, tiene 288 días de incapacidad por enfermedad general comprendidos del 04/11/2020 al 27/09/2021 con diagnóstico de M519 TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO, F321 EPISODIO DEPRESIVO MODERADO, F432 TRASTORNOS DE ADAPTACION, M239 TRASTORNOS INTERNO DE LA RODILLA, NO ESPECIFICADO, R521 DOLOR CRONICO INTRATABLE y S832 DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE, cuyo trámite realizaron con base en el Decreto 780 de 2016 Artículo 3.2.1.10 y el código sustantivo del trabajo Artículo 226.
- Que los primeros 180 días se cumplieron el 31/05/2021, los cuales fueron autorizados a favor del empleador TRANSPORT LOGISTICS SERVICES CUSTOMS INTENATIONAL COLOMBIA S.A.S. NIT 88206654, dada su condición de cotizante dependiente y debido a la obligación constituida entre las entidades promotoras de salud y los empleadores, quienes son los entes responsables de efectuar el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud frente a todos sus trabajadores; que los 108 días

restantes comprendidos entre el 01 de junio de 2021 y el 27 de septiembre de 2021 fueron validados y expedidos sin prestación económica y con cargo a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP).

Así mismo, indica la EPS SANITAS que el día 17/03/2021 mediante el oficio LM1DG-100725, el caso del señor Octavio Olivares, fue remitido ante la administradora de fondos de pensiones Colpensiones con 124 días acumulados notificando el estado de incapacidad laboral prolongada, se anexo al mismo el concepto de rehabilitación Desfavorable expedido por médico de la EPS, dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ley 019 de 2012, para que con base en dicho dictamen la respectiva administradora asumiera el subsidio temporal por incapacidad laboral a partir del día 181, o bien procediera a calificar la pérdida de capacidad laboral (PCL).

Que con base en el concepto 201511401799501 del 26 de octubre de 2015 la responsabilidad del pago de incapacidades posteriores al día 180 recae ante a Administradora de Fondo de Pensiones; que el envío del concepto de rehabilitación lo realizaron por medio de correo electrónico de acuerdo al comunicado recibido por Colpensiones el 01/04/2020 y que su obligación dentro del marco legal aplica solamente cuando existe concepto FAVORABLE, que en conceptos DESFAVORABLES no están obligados a pagar.

De otro lado, solicita la EPS SANITAS, que se conmine al usuario a que continúe haciendo uso de los servicios y prestadores que tiene habilitados la EPS Sanitas para que en el evento de que se prescriban nuevas incapacidades pueda ser realizado el proceso de comprobación de derechos y requisitos y definir de esa forma el eventual derecho a la liquidación, aclarando de igual forma que las incapacidades generadas en atenciones médicas particulares (fuera de la red) no deben ser objeto de reconocimiento económico y que la EPS Sanitas no tiene conocimiento de incapacidades pendientes por tramitar.

Igualmente, indica la EPS SANITAS que, *“el rol de desempeñado por las EPS en estos casos es meramente administrativo y, que la carga económica del reconocimiento de la prestación económica descansa en el Estado, quien a través del ADRES debe asumir el pago de incapacidades que se lleguen a expedir con posterioridad al día 540 de incapacidad prórroga. Ahora bien, es de destacar que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) no está reconociendo, conforme a lo dispuesto en las Sentencias anotadas, la totalidad de los dineros sufragados por las EPS para atender las incapacidades superiores a 540 días, es decir, se ha apartado de la interpretación dada por la Corte Constitucional al Art. 67 de la Ley 1753 de 2015, y es por eso que si usted ampara los derechos fundamentales y ordena el pago de las incapacidades posteriores al día 540, rogamos igualmente se sirva ordenar su recobro al ADRES. Así las cosas, y dado que se encuentra una ruta definida para el respectivo pago de incapacidades, no es dable que una Administradora de Fondo de Pensiones, se niegue o dilate de dicha prestación económica.”*

Finalmente, indica la EPS SANITAS, que conforme a lo dispuesto en el Artículo 121 del Decreto Ley 019 del 2012, *“es el empleador el que debe pagar las incapacidades vía nomina a su trabajador, esto es, con la periodicidad de su sueldo, y luego es el empleador el que solicita o tramita ante la EPS su reembolso. Ahora bien la garantía que sea el empleador el que pague la incapacidad y/o licencia, trae como beneficio que el empleado o trabajador no tiene que soportar el trámite administrativo de su pago ante la EPS, pues su incapacidad se paga con la periodicidad de su sueldo y es el empleador el que después se entiende con la EPS para su reembolso.”*

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e indicó que desde la vigencia de la ley 1949 de 2019, relacionada con las prestaciones económicas, no existe la competencia Legal para que esa Superintendencia Nacional de Salud, conozca de los trámites para pago de incapacidades, ni el Juez de tutela puede asignarla por esta vía, en contra de los preceptos legalmente establecidos.

La ARL SEGUROS BOLÍVAR S.A., informó que *“el señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES se encuentra afiliado a esta ARL desde el 08 de enero 2010 por su empleador ADUANERA MUNDIAL SIA LTDA y no tiene accidente ni enfermedades laborales reportadas”* y que *“las prestaciones médicas asistenciales y económicas requeridas por el accionante OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES se encuentran a cargo de la EPS SANITAS, pues, a dicha entidad le asiste el deber legal de brindarlas por presentar el tutelante patologías de ORIGEN COMÚN - GENERAL y eventualmente las prestaciones económicas deberán ser asumidas por la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP a la cual se encuentre afiliado.”*.

El INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – IDS-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar, antes de la declaratoria de nulidad por parte del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial:

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, reiteró lo dicho en respuesta anterior, expuso sobre el tema de las incapacidades e indicó que revisado en la BDUA de la ADRES, la afiliación de OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO C.C. No. 88.206.654, establecieron su inscripción en el régimen contributivo en calidad de cotizante de SANITAS EPS.

COLPENSIONES, informó que esa entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, mediante el oficio con No. de Radicado, 2021_12173597/2021_12437866 de fecha 25/10/2021 emitido por la Dirección de Medicina Laboral, el cual fue remitido al actor con guía de envío MT691730020CO de la empresa de correo certificado 472, por lo tanto, no ha transgredido derecho fundamental alguno y solicitan se declare un hecho superado.

Luego, en escrito posterior, COLPENSIONES informó que esa entidad mediante oficio No. de Radicado 2021_13987294 - 2021_13945993 del 26 de noviembre de 2021, informó al actor que le fueron reconocidas las incapacidades desde el 01 de junio de 2021 hasta el 03 de septiembre de 2021, las cuales fueron reconocidos mediante Oficio DML-I 6419 de 2021 y le aportaron el certificado de tesorería en el que se evidencia el giro realizado con relación a las incapacidades reconocidas.

Finalmente, indica Colpensiones que posteriormente evidencian que el accionante bajo radicado 2021_12870822 de fecha 29/10/2021 solicitó a esa Administradora el reconocimiento de subsidio de incapacidad el cual fue negado mediante oficio de fecha 25 de noviembre de 2021, por la causal: CUANDO EL CONCEPTO DE REHABILITACIÓN NO ES REMITIDO POR LA EPS, razón por la cual el pago y reconocimiento de dichos periodos de incapacidad le corresponde a su EPS.

LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS-, JUNTA

REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, reiteraron lo dicho en respuesta anterior.

NUEVA EPS, informó que el Accionante que no está afiliado a esa entidad.

LA E.P.S. SANITAS, informó:

“1. El señor Octavio Cesar Augusto Olivares Velasco, se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S., en calidad de Cotizante Dependiente, con un ingreso base de cotización de \$908.526, contando con 501 semanas de antigüedad ante el Sistema de Seguridad Social en Salud.

2. Mediante el presente trámite constitucional el señor Octavio Cesar Augusto Olivares Velasco, solicita a EPS SANITAS S.A.S. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES: i) Sean reconocidas y pagadas incapacidades al día o superiores al 180 o 540

3. En cuanto a los hechos de la tutela y ejerciendo el derecho a la defensa, una vez consultada el área de prestaciones económicas, indicó que, al señor Olivares Velasco, se le ha validado y expedido 340 días de incapacidad con diagnósticos M519, F321, F432, M239, R521 y S832, durante el periodo comprendido del 04 de noviembre de 2020 al 23 de noviembre de 2021. Los cuales fueron liquidados sobre un IBC en concordancia con lo establecido en Decreto 780 de 2016 Artículo 3.2.1.10 y el código sustantivo del trabajo Artículo 227. (...)

4. Los primeros 180 días se cumplieron el 31 de mayo del 2021, los cuales fueron autorizados, a favor del empleador TRANSPORT LOGISTICS SERVICES CUSTOMS INTENATIONAL COLOMBIA S.A.S., NIT No. 901021786, dada su condición de cotizante dependiente y debido a la obligación constituida entre las entidades promotoras de salud y los empleadores, quienes son los entes responsables de efectuar el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud frente a todos sus trabajadores. Así mismo, los 160 días restantes comprendidos entre el 01 de junio de 2021 al 23 de noviembre de 2021 fueron validados y expedidos sin prestación económica y con cargo a la AFP.

5. Con fecha del 17 de marzo del 2021, mediante comunicado LM1DG-100725, el caso del señor Olivares Velasco, fue remitido ante el fondo de pensiones COLPENSIONES (cuando contaba con 124 días acumulados), notificando el estado de incapacidad laboral prolongada, se anexo al mismo el concepto de rehabilitación DESFAVORABLE expedido por médico de la EPS, dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ley 019 de 2012. Para que con base en dicho dictamen la respectiva administradora asuma el subsidio temporal por incapacidad laboral a partir del día 181, o bien proceda a calificar la pérdida de capacidad laboral.

Así mismo, los días comprendidos del 03 de octubre al 25 de noviembre de 2021, fueron validados y expedidos sin prestación económica y con cargo a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), cumpliendo de esta manera con el periodo máximo de obligatoriedad de reconocimiento de prestaciones económicas por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud como lo establece el Decreto Ley 019 de 2012

6. El pago de los primeros 180 días, de incapacidad se realizó directamente al empleador dada la condición de cotizante dependiente el día 03 de noviembre de 2021 (se adjunta soporte de pago).

7. La responsabilidad del pago de las incapacidades por enfermedad común superiores a ciento ochenta (180) días, corresponde a los Fondos de Pensiones haya, o no, concepto favorable de recuperación. No es cierto que el pago de incapacidades es incompatible con la existencia de un concepto de rehabilitación desfavorable. Frente a este punto las reglas legales y jurisprudenciales son claras: el concepto médico solo es una determinación sobre las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre la recuperación de su capacidad laboral. Por ende, aunque este sea negativo, a la administradora de pensiones tiene el deber de pagar el subsidio de incapacidad hasta el día 540. 8. De acuerdo a los fundamentos legales del subsidio económico por incapacidad tenemos quienes son los responsables de su reconocimiento así:

Periodo	Entidad Obligada	Fuente Normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1° Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Sentencias T-144 de 2016

9. También es importante considerar lo establecido en el concepto 201511401799501 del 26 de octubre de 2015 donde refuerza lo anterior expresado, en el sentido de que la responsabilidad del pago de incapacidades posteriores al día 180 recae ante a Administradora de Fondo de Pensiones. 10. Es competencia del Sistema General de Pensiones el reconocimiento de las prestaciones económicas, con fundamento en lo determinado en el Decreto Ley 019 de 2012, por tanto, a la luz de dicha norma continúa en cabeza de la AFP la obligatoriedad del reconocimiento y pago de incapacidades hasta el momento en que se defina una eventual mejoría o reincorporación laboral.

11. El envío del concepto de rehabilitación se realizó por medio de correo electrónico de acuerdo al comunicado recibido por Colpensiones el 01 de abril de 2020 y así mismo el 17 de marzo confirmo su recibido.

17/3/2021 Correo de Colsanitas - REMISION CONCEPTOS DE REHABILITACIÓN EPS SANITAS 01/03/2021 - 100725 #MID_33959014



Luisa Fernanda Gomez Garzon <luifgomez@epssanitas.com>

REMISION CONCEPTOS DE REHABILITACIÓN EPS SANITAS 01/03/2021 - 100725
#MID_33959014

tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co
<tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co>
Para: luifgomez@epssanitas.com

17 de marzo de 2021,
9:07

Estimado Señor(a)
HANDERSON CAPERA

Reciba un cordial saludo,

El día 17/03/2021 09:07:13, recibimos su solicitud vía Canal correo Electrónico

Reciba un Cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

12. Es importante tener en cuenta que cuando el concepto de rehabilitación haya sido DESFAVORABLE estas prestaciones NO deben ser objeto de reconocimiento económico, de acuerdo a lo indicado en el Decreto 1333 (...)

13. PARA EPS SANITAS S.A.S., LA OBLIGACIÓN DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICA SOLAMENTE CUANDO EXISTE CONCEPTO FAVORABLE, LO CUAL SIGNIFICA QUE EN CONCEPTOS DESFAVORABLES NO ESTAMOS OBLIGADOS A PAGAR.

14. Referente a la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral se cuenta con el dictamen emitido por la AFP COLPENSIONES, comunicado el día 23 de agosto de 2021, mediante Dictamen DML No. 4268636 del 28 de mayo de 2021 con fecha de estructuración el 25 de mayo de 2021 y un porcentaje de 35.13% Se adjunta documento completo Clave 88206654

Referencia : NOTIFICACION DICTAMEN PCL - CC 88206654 - OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO - COLPENSIONES
Ciudadano : OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO
Identificación : CC 88206654
Tipo Trámite : MEDICINA LABORAL - CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / OCUPACIONAL

Respetado Sr (a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

A través de la presente comunicación, nos permitimos informarle que esta Administradora ha emitido el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral PCL de radicado relacionado con la solicitud que sobre el particular se presentó el cual corresponde al dictamen DML No. 4268636 del 28/05/2021 con fecha de estructuración 25/05/2021 con una PCL de 35,13 por ciento.

15. Se desconoce si esta calificación se encuentra en apelación por parte del afiliado.

16. De llegar a ordenar a la EPS Sanitas S.A.S., a realizar el pago de incapacidades una vez cumpla el día 540, es importante señor Juez establecer un límite, teniendo en cuenta que el pago de incapacidades por parte de la EPS no se puede perpetuar en el tiempo. Por lo anterior se debe involucrar al fondo de pensiones, a las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez y al afiliado, para realizar la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, como para el respectivo trámite ante el fondo de pensiones de una posible pensión. O en su defecto el reintegro laboral si a ello hubiere lugar.

17. La EPS Sanitas S.A.S., no tiene conocimiento de incapacidades posteriores pendientes por tramitar, recordando que el trabajador y/o el empleador, son los responsables de radicarlas ante la EPS para su transcripción.

18. Así las incapacidades sean generadas en infraestructura propia de EPS Sanitas S.A.S., o en IPS adscritas, las mismas deben ser radicadas ante la EPS por parte del empleador o del afiliado, con el fin de proceder al trámite de validación y transcripción de las incapacidades y así mismo poder determinar si cumple con los requisitos de ley para acceder al reconocimiento económico, en orden cronológico y a tiempo. Es importante llevar un acumulado real de días de incapacidad, para realizar las remisiones a que hubiere lugar y así mismo poder determinar el ente responsable de dicho pago

19. Como parte del análisis de este caso, la EPS Sanitas S.A.S., considera prudente poner en su conocimiento que ninguna norma reglamentaria del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha establecido que las EPS obligatoriamente deban reconocer las incapacidades cuando son expedidas por atenciones particulares o por una institución ajena a la red prestadora de la entidad promotora de salud.

20. En ese orden de ideas, es importante que los usuarios acudan y hagan uso de los servicios de salud a través de la red de prestadores ofrecida por la entidad promotora de salud.

21. Esto permitirá que esta entidad pueda tener conocimiento y hacer seguimiento a la evolución del estado de salud del paciente e intervenir en forma eficaz y racional en su tratamiento con el fin de que en la medida que sea posible logre la recuperación máxima.

22. Agradecemos por tanto tener en cuenta dentro del fallo, que se conmine al usuario a que continúe haciendo uso de los servicios y prestadores que tiene habilitados la EPS Sanitas S.A.S., para que en el evento de que se prescriban nuevas incapacidades pueda ser realizado el proceso de comprobación de derechos y requisitos y definir de esa forma el eventual derecho a la liquidación, aclarando de igual forma que las incapacidades generadas en atenciones médicas particulares (fuera de la red) no deben ser objeto de reconocimiento económico.

23. De acuerdo a las razones anteriormente esbozadas es evidente su señoría que EPS Sanitas S.A.S., ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicitamos se declare IMPROCEDENTE toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales al usuario y por el contrario esta entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente.”.

Luego, expone la EPS SANITAS, varia jurisprudencia para concluir lo siguiente:

“(..) señalamos la jurisprudencia y normatividad vigente respecto al reconocimiento y pago de las incapacidades de origen común desde el día 1 hasta el día 540:

- I. Los primeros 2 días de incapacidad el EMPLEADOR deberá asumir el pago del auxilio correspondiente. (Artículo 3.2.1.10 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016 - Modificar el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999).
- II. Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS. (Artículo 1° decreto 2943 de 2013).
- III. A partir del día 181 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general a las AFP sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable. (Artículo 52 Ley 962 de 2005).
- IV. No obstante, existe una excepción a la regla anterior, como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las EPS antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a las AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no ha expedido el concepto de rehabilitación, será responsables del pago del subsidio equivalente a la incapacidad laboral, hasta tanto notifique a la AFP.
- V. A partir del día 541 en adelante, el pago lo hace la EPS y con recobro al ADRES, sin embargo su pago no es indefinido ni ilimitado, sino que va hasta cuando se efectúe la calificación de pérdida de capacidad laboral que otorgue el derecho a pensión de invalidez o hasta cuando el médico conceptúe que el trabajador es apto

para reanudar sus labores (así sea con restricciones laborales, las cuales deben ser dadas por la empresa empleadora de conformidad con las normas del sistema obligatorio de salud y seguridad en el trabajo). Así las cosas, y dado que se encuentra una ruta definida para el respectivo pago de incapacidades, no es dable que una Administradora de Fondo de Pensiones, se niegue o dilate de dicha prestación económica.”

De otro lado, indicó la EPS Sanitas S.A.S., que:

“

1. Esa entidad ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el señor Octavio Cesar Augusto Olivares Velasco, de acuerdo a las coberturas del Plan de Benéficos en Salud previa solicitud del médico tratante.
2. Consideramos importante resaltar que jamás hemos tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos hemos adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales de los pacientes.
3. El pago de incapacidades a partir del día 180 hasta el 540, se encuentra a cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones.”

Finalmente, la EPS SANITAS solicita lo siguiente:

“1. En atención a la acción de tutela de la referencia, nos permitimos solicitarle de manera respetuosa que DECLARE IMPROCEDENTE la acción de tutela en contra de EPS Sanitas, toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales al accionante, y aquel cuenta con otro mecanismo de defensa ordinario al cual puede acudir.

2. ORDENAR a la AFP COLPENSIONES, para que realice el pago de las incapacidades posteriores al día 180 hasta el 540, y así mismo indique si el PCL realizado cuenta con apelación por parte del señor Álvaro Antonio Tovar Quiroz.

3. En subsidio de lo anterior, y en el evento en que se conceda el amparo de los derechos fundamentales, rogamos se sirva resolver las siguientes peticiones:

3.1. Rogamos se sirva ORDENAR a la AFP COLPENSIONES, que reconozca y pague las incapacidades del día 180 al día 540 de acuerdo a la normatividad vigente, y que realice las gestiones pertinentes con el fin de que se califique la pérdida de capacidad laboral, debido a que no se puede perpetuar la expedición de incapacidades en el tiempo por parte de las EPS.

3.2. Rogamos se sirva condicionar el pago de las incapacidades hasta cuando se expida el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, que le permita consolidar el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, o hasta cuando se emita un nuevo concepto por parte del médico tratante que establezca que el actor se encuentra apto para reanudar labores.

3.3. De igual manera, solicitamos en forma respetuosa al Despacho ordenar de manera expresa a la ADRES, reconocer y pagar a EPS Sanitas S.A.S., los dineros que se sufraguen de cara al cumplimiento de una orden de tutela encaminada a solventar el pago de las prestaciones económicas derivadas del señor Octavio Cesar Augusto Olivares Velasco, y posteriores al día 540.”.

LA ARL SURA, informó que el actor está afiliado en esa entidad “a través de empresa TRANSPORT LOGISTICS SERVICES CUSTOMS INTERNATIONAL desde el 02/06/2018 hasta la fecha; no presenta ningún accidente de trabajo ni enfermedad laboral en cobertura con ARL SURA; que esa entidad fue notificada

del dictamen realizado el 28/05/2021 por AFP COLPENSIONES, donde le calificaron una pérdida de capacidad laboral de 35.13% por los diagnósticos (E108) DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS, I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, G473 APNEA DEL SUEÑO, M171 OTRAS GONARTROSIS PRIMARIAS Y H905 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, sin otra especificación con origen: enfermedad común, por lo tanto, las atenciones que requiera por estas patologías deben ser suministradas por la eps en la que se encuentre afiliado el señor Olivares en la actualidad, así mismo, las incapacidades que se generen, como las aportadas en la acción de tutela, deben ser pagadas por la eps o por el fondo de pensiones según corresponda.

Igualmente, indicó la ARL SURA que el actor “Presenta proceso de tutela anterior, radicado: 2021-0411, donde se pretendía prestaciones similares a las presentadas en la presente oportunidad. En el actual proceso, se pretende el pago de diferentes períodos de incapacidad, todos ellos por diferentes diagnósticos: trastornos de adaptación--trastornos de los discos intervertebrales, no especificado--diabetes mellitus no especifica con complicaciones múltiples--hipertensión esencial--obesidad grado 3--obesidad a exceso de calorías -temblor esencial--dolor precordial--dolor en articulación-- trastorno de los discos intervertebrales no especificado--apnea del sueño-- fibromialgia--artritis secundaria múltiple--discopatía lumbar--disfunción eréctil-- fimosi s y balaniti s secundaria a diabetes y obesidad mórbida-poliartrosis no especifica.”.

Finalmente, indicó la ARL SURA que a la fecha, “no obra pendiente prestacional alguno a cargo de la ARL. Se desconoce todo lo relacionado al desarrollo clínico reciente descrita por el accionante en su escrito de tutela, no obstante, de acuerdo anexos del escrito de tutela se identifica que el tratamiento ha sido brindado por el sistema general de seguridad social en salud, siendo consecuente afirmar que no existe obligación alguna o derecho vulnerado de parte de la ARL. tener presente que a la arl solo incumbe lo relacionado accidentes y enfermedades laborales -art. 1 de la ley 776 de 2002-.”.

LA ARL SEGUROS BOLÍVAR S.A., reiteró lo dicho en respuesta anterior e indicó que el señor OCTAVIO CÉSAR AUGUSTO OLIVARES estuvo afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales de Compañía de Seguros Bolívar, desde el 08 de enero 2010 hasta el 30 de julio de 2015 por su empleador ADUANERA MUNDIAL SIA LTDA - NO ACTIVO; que no existe reporte por parte de la empresa ADUANERA MUNDIAL SIA LTDA, de accidente de trabajo o enfermedad laboral en que se haya encontrado afectado durante el tiempo en que estuvo afiliado a la ARL Bolívar y tampoco se recibió documentación por parte de entidad alguna (Entidad Promotora de Salud EPS, Institución Prestadora del Servicio de Salud IPS y/o Administradora de Fondo de Pensiones AFP) que haya informado de accidentes o alguna presunta calificación en estudio de enfermedad que lo haya aquejado.

EL ACCIONANTE, informó que “en primera oportunidad la entidad me dio el dinero de las incapacidades, pero me sigue negando las nuevas incapacidades por lo cual la entidad no cumple ha cumplido.”.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que:

- *El señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO, padece de los siguientes diagnósticos:*

- (E108) DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS, (I10) HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), (M518) OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, (G473) APNEA DEL SUEÑO, (M171) OTRAS GONARTROSIS PRIMARIAS y (H905) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, todas de origen común y calificados con PCL del 35.13%, según el Dictamen de PCL # 4268636 de fecha 25/05/2021 emitido por Colpensiones, que se encuentra estudio de validación para su remisión ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez; diagnósticos no relacionados con ninguna de las incapacidades objeto de tutela.
 - (M519) TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO, (F321) EPISODIO DEPRESIVO MODERADO, (F432) TRASTORNOS DE ADAPTACION, (M239) TRASTORNOS INTERNO DE LA RODILLA, NO ESPECIFICADO, (R521) DOLOR CRONICO INTRATABLE y (S832) DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE; diagnósticos por los cuales tenía 288 días acumulados de incapacidad, por enfermedad general , comprendidos del 04/11/2020 al 27/09/2021 según lo indicado por la EPS SANITAS, incluidas las 5 incapacidades objeto de tutela y que aún no le han sido calificados en su origen ni PCL, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por ende, se presumen de origen común hasta tanto no se demuestre lo contrario; y al 22/10/2021 figura con 310 días acumulados de incapacidad conforme las nuevas incapacidades aportadas por el accionante de las que figuran transcritas por la EPS y con cargo a la AFP.
- Por los diagnósticos (R521) DOLOR CRONICO INTRATABLE y (S832) DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE, de origen común y que lleva 288 días de incapacidad acumulados, le fueron las 7 incapacidades objeto de tutela:
- # 57027885, por 5 días del 10/07/2021 al 14/07/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE.
 - # 57044927, por 5 días del 16/07/2021 al 20/07/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE.
 - # 57066131, por 15 días del 22/07/2021 al 5/08/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE.
 - # 56966993 por 30 días del 9/06/2021 al 8/07/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (R521) DOLOR CRÓNICO INTRATABLE.
 - # 57024517 por un día del 1/06/2021 al 1/06/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (R521) DOLOR CRÓNICO INTRATABLE.
 - # 57096491, por 13 días del 6/08/2021 al 18/08/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE.
 - # 57066131, por 15 días del 20/08/2021 al 3/09/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE.

Incapacidades que, por haber sido radicadas y transcritas por la EPS SANITAS, ya le fueron reconocidas y pagadas por Colpensiones, por

valor de \$2.543.873, según lo manifestado por esta entidad y corroborado por el mismo accionante, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a estas 7 incapacidades.

Ahora bien, se tiene que al señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO, posterior a las 7 incapacidades mencionadas en párrafo anterior, le han otorgado otras 7 incapacidades, así: # 57171456 del 4/09/2021 al 17/09/2021 por 14 días; # 57220792 del 18/09/2021 al 27/09/2021 por 10 días; # 57255111 del 01/10/2021 al 8/10/2021 por 8 días; # 57255115 del 9/10/2021 al 22/10/2021 por 14 días; #5647129 del 23/10/2021 al 6/11/2021 por 15 días; # 5699876 del 9/11/2021 al 23/11/2021 por 15 días; y del 24/11/2021 al 23/12/2021 por 30 días; todas por el diagnóstico (S832), entre otros.

Incapacidades éstas de las cuales el señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO, radicó el 29/10/2021 ante Colpensiones y que esta entidad que con oficio del 25/11/2021, negó por la causal: CUANDO EL CONCEPTO DE REHABILITACIÓN NO ES REMITIDO POR LA EPS.

En ese sentido, se observa que:

- El actor lleva 340 días de incapacidad por los diagnósticos M519, F321, F432, M239, R521 y S832, durante el periodo comprendido del 04 de noviembre de 2020 al 23 de noviembre de 2021, según lo indicado por la EPS SANITAS.
- Que los primeros 180 días se cumplieron al actor el 31/05/2021, los cuales la EPS pagó y/o autorizó a favor del empleador TRANSPORT LOGISTICS SERVICES CUSTOMS INTENATIONAL COLOMBIA S.A.S y los 160 días restantes comprendidos entre el 01/06/2021 al 23/11/2021 fueron validados y expedidos por la EPS sin prestación económica y con cargo a la AFP, según lo indicado por la EPS SANITAS.
- Que la EPS SANITAS el 1/03/2021, antes de cumplidos el término legal de los 120 días de incapacidad del actor, emitió el concepto de rehabilitación desfavorable del señor Octavio Olivares y el día 17/03/2021, esto es, a los 124 días acumulados de incapacidad, antes del término legal de los 150 días, lo remitió a la administradora de fondos de pensiones COLPENSIONES mediante el oficio LM1DG-100725 al correo electrónico tramitescolpensiones@colpensionestrasnsaccional.co.
- Concepto de rehabilitación dentro del cual se encuentran algunos diagnósticos por los cuales el actor tiene un acumulado de 340 días incapacitado (TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN, TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADO, DIABETES MELLITUS NO ESPECIFICA CON COMPLICACIONES MÚLTIPLES, HIPERTENSIÓN ESENCIAL, OBESIDAD GRADO 3 -OBESIDAD A EXCESO DE CALORÍAS, TEMBLOR ESENCIAL, DOLOR PRECORDIAL, DOLOR EN ARTICULACIÓN, TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADO, APNEA DEL SUEÑO, FIBROMIALGIA, ARTRITIS SECUNDARIA MÚLTIPLE, DISCOPATÍA LUMBAR, DISFUNCIÓN ERÉCTIL, FIMOSIS Y BALANITIS SECUNDARIA A DIABETES Y OBESIDAD MÓRBIDA, POLIARTROSIS NO ESPECIFICA).

Al respecto, es del caso precisar las reglas jurisprudenciales establecidas por la H. Corte Constitucional, en el sentido que: “(...) - Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). - La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142). (...) - Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.

En ese sentido, se observa que SANITAS EPS, contaba el término legal de los 120 días de incapacidad temporal del señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO, para emitirle el concepto de rehabilitación y remitirlo a la AFP antes del día 150, para ser eximida de asumir el pago por incapacidades superiores a los 180 días de incapacidad, tal como efectivamente lo hizo la EPS, al enviar a COLPENSIONES el concepto de rehabilitación del actor de fecha 1/03/2021, a los 124 días de incapacidad de éste, al correo electrónico tramitescolpensiones@colpensionestrasnsaccional.co, que fue suministrado por la AFP COLPENSIONES de manera oficial y general a las EPS, mediante oficio del 1/04/2021, en el que les indicaba que el único canal “electrónico” para la radicación de correspondencia, por el cual debían aportarse a esa entidad, entre otros asuntos, los conceptos de rehabilitación, era el correo tramitescolpensiones@colpensionestrasnsaccional.co, tal como se observa en el consecutivo 117 del expediente digital y como efectivamente lo efectuó la EPS accionada; envió de dicho concepto que Colpensiones con correo electrónico del 17/03/2021 pretendió desconocer indicándole a la EPS SANITAS que ese correo era solo para que los usuarios, entre otros radicarán facturas y comunicaciones oficiales externas de los servicios de Colpensiones, como se aprecia al consecutivo 119 del expediente digital y que se mantiene en su postura que no han recibido el aludido concepto, cuando, si fue recibido, por ende, no es de recibo de este Despacho el actuar de Colpensiones y se evidencia una flagrante vulneración a los derechos fundamentales del actor por parte de esta entidad, más no de la EPS SANITAS, como equivocadamente lo pretendió hacer COLPENSIONES.

En ese sentido, es claro para el juzgado que por tener el actor un acumulado de incapacidades de 340 días, le correspondía a la EPS SANITAS asumir el pago de la incapacidades hasta el día 180, como efectiva lo hizo, y que a partir del 1/06/2021, le corresponde asumir a la AFP COLPENSIONES donde se encuentra afiliado el actor, como quiera que se tratan de incapacidades dadas por diagnósticos de origen común, frente a los cuales la EPS SANITAS emitió el concepto de rehabilitación del actor antes del día 120 (Decreto Ley 19 de 2012) y lo notificó a la AFP antes del día 150, el día 17/03/2021, independientemente, que COLPENSIONES arguya que no ha recibido dicho concepto, cuando no es cierto, según lo indicado en líneas precedentes; argumento que no es de recibo de esta sede constitucional, habida cuenta que el deber ser de la AFP COLPENSIONES al recibir el aludido concepto de rehabilitación fue darle el trámite que correspondía, por cuanto esa misma entidad les había notificado a las EPS que el tramitescolpensiones@colpensionestrasnsaccional.co era el único canal para el efecto; o en su defecto si posterior al 1/04/2021 cambiaron de correo electrónico para recibir los conceptos de rehabilitación, debieron igualmente haber informado a las EPS y de igual forma haberle dado el trámite que correspondía e inmediatamente e internamente, darle el respectivo y adecuado traslado al correo electrónico de la dependencia que al interior de Colpensiones correspondiera conocer de éste, agregarlo al expediente del señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO y darle el trámite administrativo correcto, por ende, al

COLPENSIONES haberle dado el trámite correspondiente al concepto de rehabilitación del actor desde el 17/03/2021, vulneró no solo el debido proceso del mismo sino también su derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, en consecuencia, debe asumir el pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades objeto de tutela, pues, iterase, le corresponde a esta AFP asumirlas desde el 1/06/2021 y las mismas son a partir de dicha fecha, por tanto, habrá de concederse el amparo solicitado, máxime, cuando las últimas 7 incapacidades fueron debidamente radicadas ante la AFP el 29/10/2021.

Por ello, sin más consideraciones, como quiera que no obra en el expediente prueba que acredite que la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya haya sido superada, el Despacho ampararán los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y debido proceso del accionante y ordenará al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**⁵ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, proceda si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, reconocer, liquidar y pagar al señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO C.C. # 88.206.654, las siguientes 7 incapacidades: # 57171456 del 4/09/2021 al 17/09/2021 por 14 días; # 57220792 del 18/09/2021 al 27/09/2021 por 10 días; # 57255111 del 01/10/2021 al 8/10/2021 por 8 días; # 57255115 del 9/10/2021 al 22/10/2021 por 14 días; #5647129 del 23/10/2021 al 6/11/2021 por 15 días; # 5699876 del 9/11/2021 al 23/11/2021 por 15 días; y del 24/11/2021 al 23/12/2021 por 30 días; todas por el diagnóstico (S832), entre otros; habida cuenta que las misma fueron radicadas el día 29/10/2021 ante dicha entidad para su reconocimiento y pago, sin oponerle barreras de tipo administrativo.

En cuanto a la pretensión del actor para se ordene el pago de las incapacidades subsiguientes a las incapacidades objeto de tutela, el Despacho Denegará el amparo solicitado, toda vez que se trata de incapacidades futuras e inciertas, de las cuales no han sido siquiera prescritas por los galenos tratantes anticipándose el actor a una supuesta prescripción de incapacidad médica.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por el señor EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, frente a la pretensión de Pago de las 7 incapacidades: # 57027885, # 57044927, # 57066131, # 56966993, # 57024517, # 57096491 y # 57066131 y **DENEGAR** el amparo solicitado frente a la pretensión para se ordene el pago de las incapacidades subsiguientes a las incapacidades objeto de tutela, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y debido proceso del señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, **ORDENAR** al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**⁶ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva

⁵ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁶ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

comunicación, proceda si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, reconocer, liquidar y pagar al señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO C.C. # 88.206.654, las siguientes 7 incapacidades: # 57171456 del 4/09/2021 al 17/09/2021 por 14 días; # 57220792 del 18/09/2021 al 27/09/2021 por 10 días; # 57255111 del 01/10/2021 al 8/10/2021 por 8 días; # 57255115 del 9/10/2021 al 22/10/2021 por 14 días; #5647129 del 23/10/2021 al 6/11/2021 por 15 días; # 5699876 del 9/11/2021 al 23/11/2021 por 15 días; y del 24/11/2021 al 23/12/2021 por 30 días; todas por el diagnóstico (S832), entre otros, sin oponerle barreras de tipo administrativo.

TERCERO: ORDENAR al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: PREVENIR al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la presente acción de Tutela, y en caso de que procediere en modo contrario, será sancionado(a) conforme lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/187 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados del fallo de tutela aquí proferido, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las

7 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un **solo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁸ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b1966a92174d46273174392e3e620009e544f4a5634522fe4fab17c097d7f4e

Documento generado en 02/12/2021 09:44:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."8, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.